



CUADRO POLIZA - RECIBO DE PRIMA

Automóvil Individual

Póliza	059303
Certificado	V19444921
Fecha	18/02/2026
Páginas	1
Inicio Póliza	2026

DATOS DEL TOMADOR Y ASEGURADO			
Tomador: LUIS SAEZ		CI-RIF: V19444921	
Asegurado: LUIS SAEZ		CI-RIF: V19444921	
Dirección: LAS TUNITAS		Teléfono: 04125635604	
DATOS DE LA PÓLIZA			
VIGENCIA: Desde: 18/02/2026 Hasta: 18/02/2027 Hora: 09:24:45		Tipo de Pago: efectivo	
Sucursal: 37346	Canal de Venta: Directo 001	Frecuencia de Pago: ANUAL	
Código de los Intermediarios: 001		Participación: 100%	
DATOS DEL RECIBO			
VIGENCIA: Desde: 18/02/2026 Hasta: 18/02/2027 Hora: 09:24:45		Tipo de Movimiento: EMISIÓN/ALTA	
Sucursal: 37346	Canal de Venta: 001 LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA	Frecuencia de Pago: ANUAL	Total a Pagar: EUR.10 — USD.11.85
PLANES ASOCIADOS			
Producto: MOTOCICLETA			
DATOS DEL VEHÍCULO			
Marca: KEEWAY	Modelo: HORSE KW-150	Puestos: 2 PUESTOS	Tipo: PASEO
Versión: A Indicar	Año: 2012	Uso: PARTICULAR	Otros: -
Placa: AD3B32G	Serial Motor: 0	Color: AZUL	Serial Carrocería: 812K3AC17CM048175
COBERTURA			
Daños a Personas: EUR.0	Exceso de Límite: 0	Muerte Accidental: 0	Gastos Médicos: 0
Daños a Cosas: EUR.2000	Defensa Penal: 0	Invalidez Permanente: 0	Gastos Funerarios: 0

El presente documento será entregado a El Tomador conjuntamente con las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, anexos y demás documentos que formen parte de la póliza.

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SAA-01-05

Firma del asegurado / Tomador



Por la Venezolana de Seguros y Vida, C.A.

Inscrita en el registro mercantil segundo de la circunscripción judicial del Distrito Federal y estado Miranda, en fecha 21/04/1955, bajo el numero 70 tomo 4 A-SGDO.E Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N.º ES-40. Miembro de la Cámara Aseguradores de Venezuela. Dirección: Av. Madrid con Av. Jalisco Edf. La Venezolana de Seguros, Las Mercedes-Baruta, Caracas-Venezuela.

Seguro de RCV



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS

Entre **La Venezolana de Seguros y Vida, C.A.**, con Registro de Información Fiscal RIF N.^o J-000214476, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda N^o 70, Tomo 4-A del día 21 de abril de 1955, según asiento publicado en la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal del día 12 de mayo de 1.955, Ejemplar N^o 8351, modificado el día 26 de diciembre de 2000 bajo el número 36 Tomo-291-A-SDO, representada en este acto por **Pedro Luis Carmona Bastardo**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No V-13.538.466, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva, que en adelante se denominará el Asegurador y el Tomador, cuyo nombre e identificación aparecen en el Cuadro Póliza Recibo, se ha celebrado el presente contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, derivada de la circulación del vehículo descrito en dicho Cuadro Póliza Recibo, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su reglamento y resoluciones pertinentes, bajo los términos y condiciones establecidos en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO

El Asegurador se compromete a indemnizar al (los) tercero (s), en los términos establecidos en la póliza, por los daños causados a personas o cosas y por los cuales deba responder el Asegurado o el conductor, con motivo de la circulación del vehículo asegurado dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, pero limitados a las cantidades máximas previstas en esta Póliza por cada accidente.

Cuando el vehículo asegurado sea del tipo Remolque y/o Chuto, y no sea posible determinar en cual de dichos componentes recae la responsabilidad del daño, procederá una repartición proporcional equivalente a cincuenta por ciento (50%) para cada uno, hasta las cantidades máximas previstas en el Cuadro Póliza Recibo por cada accidente.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES.

A continuación, se presentan las definiciones relevantes:

- **ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos amparados en la Póliza.
- **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica propietaria del vehículo asegurado, que en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados en la Póliza.
- **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y se obliga al pago de la Prima.
- **PÓLIZA:** Documento escrito donde constan las condiciones del contrato de seguro
- **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento donde se indican los datos particulares de la póliza, como son: número de Póliza, identificación completa del Tomador o Asegurado y del Asegurador, de su representante y domicilio principal, alcance de la cobertura, vigencia del contrato y del recibo, características del bien asegurado, monto de la prima, forma y lugar de pago, dirección de cobro, firmas del representante del Asegurador y del Tomador.
- **TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA (TCR):** El tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.
- **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador expresado en la moneda del Tipo de Cambio de Referencia (TCR), de acuerdo con la tarifa vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso.
- **PRIMA:** Contraprestación indicada en el Cuadro Póliza Recibo que debe pagar el Tomador al Asegurador, expresada en la moneda del Tipo de Cambio de Referencia (TCR), de acuerdo con la tarifa vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso
- **OUPANTE:** Persona transportada en el vehículo asegurado o que esté subiendo o bajando del mismo.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Esta Póliza no cubre la responsabilidad civil del Asegurado o conductor en razón del daño sufrido por los ocupantes y las cosas transportadas, cargándolas o descargándolas en el vehículo asegurado. Tampoco cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas y por los bienes propiedad del Tomador, Asegurado, conductor, cónyuge o de los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los anteriores, de las personas dependientes del Tomador o del Asegurado y de los miembros de la flota o colectivo amparados en la Póliza.

CLÁUSULA 4. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Sin perjuicio de otras exoneraciones de responsabilidad, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización cuando el Asegurado haya sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de robo, hurto o apropiación indebida.

CLÁUSULA 5. VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

El Asegurador asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por el Asegurador o cuando éste participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Tomador, según corresponda.

En todo caso, la vigencia de la póliza se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha en que se emita, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

Esta Póliza tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de iniciación de su vigencia y no podrá terminarse anticipadamente por parte del Asegurador.

CLÁUSULA 6. RENOVACIÓN.

Esta Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación dirigida a la otra parte, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 7. PRIMAS.

El Tomador debe pagar la prima en el plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de inicio o renovación del contrato, según corresponda, sin perjuicio de su exigibilidad contra la entrega de la Póliza, Cuadro Póliza Recibo, recibo de prima o la nota de cobertura provisional. Si la prima no fuere pagada en el plazo indicado, el contrato quedará resuelto desde el inicio de la vigencia del contrato, sin necesidad de previo aviso al Tomador.

No obstante lo anterior, si sobreviniere un siniestro durante el referido plazo, el Asegurador estará obligado frente al tercero conforme a la Póliza, quedando el Tomador con el deber de pagar la prima.

CLÁUSULA 8. RECARGO DE PRIMA.

En el momento de la renovación de esta póliza, si el Asegurado hubiese presentado siniestros indemnizados en el período de vigencia inmediatamente anterior, tendrá un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de la prima por cada siniestro, según la tarifa vigente, hasta un máximo de dos (2) siniestros. De tres (3) a cinco (5) siniestros indemnizados, la prima se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Con más de cinco (5) siniestros indemnizados, se le aplicará un recargo del cien por ciento (100%). En caso de que el Asegurado traslade el riesgo de responsabilidad civil a otro Asegurador, procederá el incremento de prima en los términos establecidos, incluso para el primer año de vigencia del contrato de seguro, en cuyo caso el Asegurado deberá presentar a dicho Asegurador, certificación de siniestralidad expedida por el anterior.

CLÁUSULA 9. NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE.

Al ocurrir cualquier accidente en el que resulten daños a terceros, el Asegurado o el tercero deberá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha de conocimiento del hecho, salvo por causa extraña no imputable a él, dar aviso por escrito al Asegurador mediante la declaración de siniestro, acompañada por las actuaciones administrativas de tránsito. En los accidentes donde se produzcan lesiones personales, muertes o donde intervengan vehículos que fueren propiedad de la Nación Venezolana, para que haya lugar a las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo con esta Póliza, es indispensable entregar al Asegurador las actuaciones de las autoridades competentes, donde se deje constancia escrita de las circunstancias en que se produjo el mismo.

CLÁUSULA 10. ACCIÓN DE REPETICIÓN.

El Asegurador tendrá derecho a repetir del Asegurado las cantidades pagadas al tercero, cuando:

1. El Tomador no haya pagado la prima convenida.
2. El Asegurado haya obstaculizado con su proceder el ejercicio de los derechos del Asegurador. Se considera que existe obstaculización, el hecho de que el Asegurado no haya informado al Asegurador la ocurrencia del siniestro o el contenido de toda carta, reclamación, notificación o citación relativa al accidente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del accidente o recepción de tales documentos.
3. Al producirse el accidente, el vehículo esté destinado a uso diferente al indicado en la Solicitud de Seguros.
4. Los daños reclamados hayan sido causados intencionalmente por el Asegurado o por el conductor, o con la complicidad de alguno de ellos.
5. El Asegurado haya entregado el vehículo a un conductor incapacitado o inhabilitado para conducir, a sabiendas de tal circunstancia, o cuando el Asegurado siendo el conductor, se encuentre en iguales circunstancias.
6. El Asegurado no mantenga el vehículo con su diseño original, externo o interno, en cuanto a las condiciones de seguridad y de buen funcionamiento exigidos por la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre.
7. Al producirse el accidente, el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de conformidad con lo establecido en la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, o por exceder el límite máximo de velocidad establecido.

CLÁUSULA 11. INDEMNIZACIÓN.

El pago de la indemnización derivada de la presente Póliza, procederá:

1. Si el Asegurador conviniere con el tercero en el pago de los daños.
2. Si existiere sentencia firme en contra del Asegurador.
3. Si existiere sentencia firme en contra del Asegurado o conductor y la condenatoria judicial no se funde en confesión ficta ni en ningún otro tipo de condena proveniente de contumacia o abandono del ejercicio de derechos o recursos en el procedimiento judicial. Dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la decisión judicial, el Asegurado o conductor deberá consignar ante el Asegurador copia certificada de la decisión judicial.

CLÁUSULA 12. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

El Asegurado deberá notificar al Asegurador el cambio de propiedad del vehículo asegurado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha cierta del traspaso del vehículo, a fin de que proceda a la emisión de la Póliza a nombre del nuevo propietario del vehículo.

Asimismo, el Asegurado deberá informar de inmediato a la autoridad competente y al Asegurador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de que ha sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de hurto, robo o apropiación indebida.

Finalmente, deberá participar al Asegurador el cambio de uso del vehículo asegurado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

CLÁUSULA 13. DEVOLUCIÓN DE PRIMA EN CASO DE CESACIÓN DEL RIESGO.

Conocido por el Asegurador que el riesgo dejó de existir después de la celebración del contrato, éste quedará resuelto de pleno derecho y deberá devolver la prima no consumida a prorrata, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la cesación del riesgo. La resolución se efectuará sin perjuicio del derecho a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de resolución del contrato, en cuyo caso no habrá lugar a devolución de prima.

CLÁUSULA 14. AVISOS.

Todo aviso que una parte deba dar a la otra, respecto a la póliza deberá hacerse mediante cualquier mecanismo de notificación, con acuse de recibo.

CLÁUSULA 15. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

Las acciones civiles para exigir la reparación de todo daño prescribirán a los doce (12) meses de sucedido el accidente. La acción de repetición a que se contrae la Cláusula Diez (10) prescribirá en igual término, a partir del pago de la indemnización correspondiente.

CLÁUSULA 16. NORMAS SUPLETORIAS.

En todo lo no previsto en esta Póliza, regirán las disposiciones contenidas en la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su reglamento y resoluciones, y la normativa en materia aseguradora.

CLÁUSULA 17. DOMICILIO ESPECIAL.

La acción para la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito se interpondrá por ante el tribunal competente, según la cuantía del daño, en la circunscripción judicial donde haya ocurrido el hecho.

Para todos los demás efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

LUIS GUSTAVO SAEZ MADRID

LUIS GUSTAVO SAEZ MADRID

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia N.º ° SAA-01-0512-2024 de fecha 29 de agosto de 2024